

CONTROVERSIAS EN TORNO A LOS "ESCRACHES" POR HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

JULIETA DI CORLETO

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INTRODUCCIÓN

En el mes de noviembre de 2016 se registró la primera entrada al Blog "Ya no nos callamos más", una de las tantas plataformas que dio amplia difusión a hechos de violencia de género padecidos por mujeres adolescentes o adultas. Además de este espacio, otras redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter funcionaron como canales para la denuncia de situaciones violentas. Otros sitios virtuales como "Cuéntalo", "Yo también" o "No es No" también difundieron una gran cantidad de testimonios de mujeres que relataron, con más o menos detalles, sus experiencias como víctimas de abusos.

Esta ola de denuncias no puede ser analizada sin referencia al movimiento "Ni Una Menos", consigna que reunió a un conjunto de mujeres que el 3 de junio de 2015 marchó para reclamar al Estado mayores medidas de prevención contra la violencia de género. La masiva convocatoria impulsada por periodistas y activistas permitió que los temas de discriminación y violencia de género ingresaran de manera definitiva a la agenda pública. Este fue un primer paso para empezar a cuestionar aquellas conductas que hasta entonces parecían estar ampliamente aceptadas, o al menos toleradas. A partir de allí, los formatos empleados para divulgar esos abusos se han diversificado.

Bajo la denominación de “denuncias públicas” algunos colectivos hacen referencia a la divulgación en medios masivos de comunicación de las denuncias ya formalizadas. Este es el caso, por ejemplo, del Colectivo Actrices Argentinas el cual, el 11 de diciembre de 2018, acompañó a Thelma Fardin a difundir la existencia de una denuncia penal realizada contra Juan Darthes por el delito de violación (Peker, 2018). A partir de este acontecimiento, con la consigna de “Mirá como nos ponemos”, las redes sociales funcionaron como caja de resonancia de miles de testimonios de mujeres que denunciaron haber sido violentadas (Mesyngier y Greco, s/f).

Como en el caso de Thelma Fardin, algunos de los hechos ventilados se corresponden con denuncias presentadas en forma previa ante la justicia. Sin embargo, en otros supuestos las redes sociales fueron utilizadas como una vía alternativa a la que propone la administración de justicia. Sin la existencia de una denuncia penal, los escraches ponen al descubierto la ausencia de un marco institucional que cobije y dé respuesta a las violencias padecidas por las mujeres. Asumiendo la complejidad del fenómeno, el objetivo de este trabajo es presentar algunas de las controversias existentes en torno a los escraches por hechos de violencia de género.

Los escraches como prácticas de resistencia

En sus orígenes, los escraches fueron una práctica política comunitaria, impulsada por la organización Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS), que tenía como finalidad denunciar e identificar a los responsables de crímenes de la dictadura que habían quedado exentos de castigo por las leyes de

impunidad¹. Por medio del escrache se buscaba condenar socialmente aquello que la justicia estaba impedida de investigar (Perez Balbi, 2015).

A fines de 1990, los primeros escraches consistieron en movilizaciones ruidosas, casi festivas, que consistían en realizar un recorrido desde un punto de encuentro determinado hasta el domicilio o lugar de trabajo del represor (Cueto Rúa, 2010). La persona escrachada era estratégicamente elegida por la Comisión Escrache de HIJOS, en función del cargo que había ostentando o del perfil mediático adquirido como representante del terrorismo de Estado. Más adelante en el tiempo, los escraches dejaron de ser resueltos exclusivamente en el seno de HIJOS, y pasaron a ser decididos en el marco de una organización colectiva más amplia, lo cual incluyó a otras organizaciones sociales (Cueto Rúa, 2010; Perez Balbi, 2015).

En su versión actual, los escraches, en tanto estrategias de difusión de situaciones de violencia de género, constituyen una reversión de aquellas prácticas colectivas. Si bien en un principio, por la forma en la que se interviene en las redes sociales, los testimonios son individuales; la expansión masiva de la noticia adquiere los rasgos de una intervención organizada ya que, en las redes sociales, comentar o compartir una publicación se convierte en una manifestación colectiva. Por otra parte, aunque de manera inorgánica, en algunos sitios, se difundieron recomendaciones para los escraches. Por ejemplo, en algunos blogs se recomienda denunciar al agresor con nombre y apellido, identificarlo con una foto, proteger a la víctima con el anonimato y realizar solo una descripción general de los hechos (Luján, s/f).

En cuanto a sus objetivos, en razón de la multiplicidad de actores y de matices que impulsan los escraches, es dable reconocer una pluralidad de sentidos, incluso algunos de signos opuestos². Así, dentro de la

¹ Las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final se aprobaron en 1986 y 1987.

² La variedad de estas prácticas ha llevado a que algunos autores comparen a los escraches con los linchamientos (Pecheny, 2019). La comparación, que ya se aplicaba para cuestionar las prácticas de HIJOS, ha sido criticada porque los segundos remiten a prácticas de violencia extrema que culminan con la muerte o con

diversidad de propósitos posibles, algunas de estas estrategias tienen como finalidad, por ejemplo, facilitar que la víctima rompa el silencio, imponer una condena social al agresor, denunciar la ineficacia del derecho o incluso incitar una relectura de las definiciones legales relativas a supuestos de violencia contra las mujeres.

Si bien aún no existe una herramienta precisa que permita clasificar estos objetivos, las prácticas podrían ser tentativamente agrupadas según se piense que los remedios buscados pertenecen al orden de lo psicológico, lo estratégico, lo político o lo cultural³. Mientras en el orden psicológico, el escrache apuntaría a obtener una reparación personal; en el estratégico sería la consecuencia de un análisis de ventajas y desventajas en relación con la presentación de una denuncia formal; por su parte, en el plano de lo político, el escrache tendría como finalidad cuestionar el orden judicial establecido; y en el orden de lo cultural el objetivo último sería modificar los valores arraigados, por ejemplo, en las interpretaciones sociales de la violencia (García Villegas, 2009: 237).

Sin pretender ofrecer una mirada necesariamente indulgente de los escraches, es importante identificar la racionalidad de este tipo de acciones. Más allá de los comentarios que los cuestionan, lo que está en juego es el maltrato que el derecho dispensa a las mujeres. Sobre esta cuestión en particular, Gargarella ha señalado que cuando el derecho incumple su obligación de tratar a todos de manera equitativa, se cae en una situación de "alienación legal" de aquellos que se ven desfavorecidos, por la cual el derecho debe proteger su protesta, en tanto pone en evidencia esa situación de desventaja. En sus palabras: "El derecho a la protesta aparece así (...) como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos" (Gargarella, 2005: 19).

graves lesiones físicas (Vilas, 2003). Por su parte, Dorlin ilustra sobre los orígenes de los linchamientos y sus motivaciones discriminatorias (2018).

³ En esta clasificación sigo, en parte, a García Villegas, quien sugiere algunas de estas categorías para explicar los fenómenos de desobediencia civil (2009).

En estos términos, los escraches muestran una nueva manera de pensar el derecho en tanto normas y lógicas puestas en funcionamiento por la administración de justicia (McCann y March, 2005: 295). Como actos de resistencia, estas formas de intervención dan cuenta de que para un conjunto de la población la relación con la administración de justicia es, cuanto menos, problemática. Parte de los señalamientos sirven para reconocer los límites de las interpretaciones legales y la multiplicidad de voces que intervienen en la creación de la ley (Cover, 2002: 154).

Entre el reconocimiento y la impugnación de la violencia de género

Con independencia de cuál sea su propósito original, los escraches contribuyen a visibilizar aquello que ha sido suprimido o ignorado tanto en los análisis jurisprudenciales como en los procesos legislativos. De hecho, a pesar de las sucesivas reformas legales que tuvieron como objetivo reconocer los derechos de las mujeres y establecer medidas de protección, los debates en torno a la definición legal de las violencias aún no están cerrados. Esto se observa especialmente en la distancia que existe entre ciertas interpretaciones judiciales y las experiencias de las mujeres frente a la violencia.

Un ejemplo de esta dificultad es lo sucedido a lo largo de los años en torno a la enunciación y entendimiento de la violencia sexual. Previo al año 1998, la doctrina penal era unánime en el sentido de que, de acuerdo con la tipificación del Código de 1921, el sexo oral forzado solo podía ser calificado como un abuso sexual simple, con una sanción máxima de 4 años de prisión. El Código de Rodolfo Moreno establecía que era la violación era el “acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir; 3)

Cuando usare de fuerza o intimidación". Las razones por las cuales ese tipo de acceso carnal no era una violación apenas se debatían.

En 1998, durante el debate legislativo que condujo a la sanción de la ley 25.087, se discutió sobre la necesidad de modificar esta forma de percibir el sexo oral forzado. Resultado de ese proceso deliberativo es que la ley mencionada describió como abuso sexual con acceso carnal la penetración por "cualquier vía"⁴. A pesar de los objetivos declarados por los legisladores, muchos jueces mantuvieron la antigua interpretación y argumentaron que solo podía considerarse violación la introducción forzada del órgano masculino en vía vaginal o anal⁵.

Esta hermenéutica judicial no puede ser entendidas sin reconocer la violencia de género del orden social imperante (Cover, 2002: 114). Si la interpretación de la ley está constreñida por su contexto, las decisiones de estos jueces dan cuenta de que, en la definición social que ellos consideran válida y, en consecuencia, en su enunciación legal, las experiencias de las mujeres tienen poca relevancia al momento de interpretar las agresiones sexuales.

El debate en torno al sentido del sexo oral forzado parece haber llegado a su punto conclusivo en 2017, con la sanción de la Ley N° 27.352, en la que expresamente se determinó que a esta práctica le corresponde una pena equivalente a la de una violación. Para asegurar esta interpretación, el legislador aclaró que el abuso será agravado si la víctima sufre un acceso carnal "por vía anal, vaginal u oral". Así como

⁴ El artículo 119, Código Penal establecía: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía". En relación con este debate se pueden consultar los textos de Marcela Rodríguez, Alberto Bovino y Adrián Martín, entre otros (Rodríguez, 2000; Bovino, 2000; Martín, 2008).

⁵ Entre otras sentencias se destacan las siguientes: Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Necochea, "Cabrera Abel E.", rta. 23/12/2002; Cám. Nac. Cas. Penal, Sala IV, "Chavez Víctor", rta. 24/12/2003 y Trib. Sup. Entre Ríos, "Mendoza Juan R.", rta. 4/06/2003.

la literalidad de esta nueva norma penal, podría argumentarse, hace honor al principio de legalidad, en tanto exige que los delitos estén descriptos de manera precisa; la omisión de interpretar al sexo oral forzado como un abuso agravado, violaba el principio de lesividad y proporcionalidad, ambos mandatos de tipificación e interpretación legal también incluidos en la Constitución Nacional.

El caso del sexo oral forzado es solo un ejemplo de las dificultades en torno a la definición de un fenómeno que hasta pocos años era minimizado. En muchos casos, la revisión de antiguas prácticas antes naturalizadas, conlleva su reconocimiento e impugnación legal. Dentro de un amplio espectro de prácticas resignificadas, algunas violencias pueden ser más explícitas y otras menos evidentes o manifiestas. La medida del daño que ocasionan es una de las tantas cuestiones que se encuentra en discusión y que, por tanto, desestabiliza las fronteras legales tradicionales de la violencia de género.

El proceso penal como catalizador del maltrato

La afirmación de que el derecho penal reproduce la violencia no es nueva, en especial cuando de lo que se trata es de dar cuenta del tratamiento recibido por las mujeres. No solo las definiciones legales muchas veces obturan sus experiencias, sino que las reglas del procedimiento también operan para multiplicar el agravio denunciado (Piqué, 2017).

Sobre las prácticas del sistema de justicia penal se ha explicado que no solo conllevan experiencias traumáticas para las mujeres, sino que sus resultados comprometen sus derechos constitucionales (Piqué, 2017). Con independencia de las reformas legales susceptibles de ser promovidas (Arduino y Sanchez, 2009), muchos de estos padecimientos tienen relación con el accionar de los operadores judiciales que, al no advertir las implicancias del principio de igualdad y no discriminación, poco hacen para evitar los efectos perjudiciales del proceso penal sobre

las denunciantes. La minimización de la violencia de género ha permeado de tal manera la estructura institucional que la inercia de muchos de los integrantes de la magistratura es parte inherente de la tolerancia del Estado a las agresiones a mujeres.

Por acción o por omisión, estas prácticas revictimizantes tienen, entre otros efectos, la capacidad de disuadir a las mujeres de formalizar las denuncias ante la justicia. Entre las conductas más perjudiciales se encuentra la exclusión total o parcial de las víctimas del proceso penal al punto de negarle información sobre los avances de la investigación; las intromisiones o indagaciones innecesarias sobre su vida privada; las repetidas citaciones a prestar declaración sobre los mismos hechos; y la excesiva duración del proceso. En su conjunto, este tipo de tratos no son más que nuevas formas de violencia institucional que las expulsa y obliga a buscar nuevas formas de reparación (Piqué, 2017).

A estas observaciones vinculadas con el trato dispensado por la justicia durante los procedimientos, se suman los cuestionamientos a sus resultados. En efecto, las estadísticas recolectadas indican que la manera en que los tribunales penales procesan los casos de violencia de género presentan serios déficits. En este orden, sobre la base del análisis de 158 casos procesados entre 2015 y 2017, la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, determinó que el 72% de esas denuncias por violencia fue sobreseída o archivada, en el 14% de los casos se concedió la suspensión del juicio a prueba, y solo en el 4% se alcanzó una sentencia condenatoria. El dato más gravitante es que, en el 33% de los casos había existido una denuncia previa, lo que da cuenta, a su vez de los déficits en la prevención de la violencia incluso cuando el Estado está en conocimiento del hecho en concreto (Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, 2018).

Otros organismos del Estado han iluminado las falencias en la adopción de medidas de protección. Así, por ejemplo, un informe de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la

Nación determinó que, en 2018, de 1017 casos patrocinados, cerca del 90% correspondían a casos de violencia intrafamiliar. Se trataban de situaciones de violencia que solo fueron denunciadas después de diez años de padecimientos (22,42 % de los casos), y después de 1 a 5 años de violencia (41% de los casos). Otro dato alarmante es que en el 34 % de los casos se habían presentado denuncias previas y en el 89,3 % se verificaron incumplimientos de las medidas de protección (Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, 2018).

En síntesis, estos datos permiten argumentar que existen suficientes motivos para renegar del derecho vigente, buenas razones para cuestionar la administración de justicia, y aún mejores argumentos para objetar las prácticas de algunos operadores judiciales. Queda por analizar si, de todos modos, los escraches, como fórmulas alternativas para obtener algún tipo de reparación o protección, tanto en el corto como en el largo plazo, garantizan un camino seguro para la erradicación de la violencia de género.

Ofensivas a las resistencias

Con independencia de cuál haya sido su finalidad primigenia, en alguna medida, los escraches tienen la capacidad de llamar la atención sobre la ineficacia del Estado en el tratamiento de los hechos de violencia de género. En este sentido, si bien la evaluación del resultado de esta estrategia dependerá de cuáles fueron las expectativas originales, en algunos casos, la negación del perjuicio por parte del denunciado puede transformarse en un nuevo reclamo que convertirá a la víctima en victimaria.

En efecto, la violencia denunciada por redes sociales puede ingresar como una cuestión a dirimir por el sistema penal por medio de la denuncia del escrachado por un hecho que desconoce. Si bien no se ha podido establecer el número exacto de querellas presentadas por

calumnias e injurias a mujeres que intervinieron en escraches, estos litigios, en especial en el fuero penal, representan solo una pequeña parte de los conflictos generados por estas dinámicas.

Investigaciones preliminares sobre los resultados de los procesos por calumnias e injurias iniciados contra las mujeres que recurrieron a los escraches sugieren que, en general, los tribunales han descartado soluciones condenatorias (Pozzoli y Vicintin, 2019). Con argumentos que oscilan entre la reivindicación de la libertad de expresión o y la relevancia pública de la violencia de género, las primeras respuestas de la justicia penal parecen validar, o al menos, no condenar los escraches realizados por las mujeres. En estos casos en los que los denunciantes sí parecen confiar en la administración de justicia, al menos en el ámbito penal, las sentencias judiciales no parecen estar del lado de los agresores (Pozzoli y Vicintin, 2019). En cualquier caso, la elección del escrache como mecanismo para sortear el contacto con la justicia penal tiene también una cuota de riesgo, pues en última instancia quienes recurren a él siguen expuestas a las derivas de una administración de justicia que les ha dado la espalda al momento de atender sus reclamos por violencia de género.

Un argumento para no abandonar el derecho

Los escraches como mecanismos para denunciar situaciones de violencia de género dan cuenta de que la forma de impartir justicia, en especial en temas de género, es históricamente contingente. Así como el reconocimiento y la impugnación legal de la violencia de género no siempre ha sido la misma, el Poder Judicial puede no ser el único y exclusivo canal por medio del cual reclamar el castigo o la reparación por las violencias padecidas.

No obstante, la cuestión a resolver es si, a largo plazo, el abandono de los carriles legales puede ser una opción. Las falencias del sistema legal y de la administración de justicia explicitadas a lo largo del texto podrían

llevar a una conclusión categórica en el sentido de que la ley, como instrumento de dominación, es garantía de la supremacía masculina y una herramienta para la acumulación de privilegios bajo la parodia de un ideal igualitario. Más allá de las conclusiones simplificadas que podrían extraerse de la enumeración de todas las dificultades que enfrentan las mujeres que sufren violencia, el desafío es resistir la tentación de encontrar soluciones reduccionistas que, en el largo plazo, ofrezcan respuestas efímeras.

La administración de justicia no es estamento monolítico, sino que, por el contrario, allí conviven diferentes miradas sobre el derecho. En estos términos, abandonar este campo llevaría a admitir que está exclusivamente al servicio de los predadores y que allí no hay lugar para los menos poderosos. La afirmación no pretende negar que el sistema legal suela ser un instrumento para legitimar la injusticia o la dominación masculina; por el contrario, procura señalar que, a pesar de todas sus deficiencias, aunque sea de manera individual, pragmática y experimental, en la arena legal se pueden conquistar determinados derechos.

Los escraches pueden operar para la creación de nuevos sentidos jurídicos, pero la ley es la única que puede garantizar que esos cambios sean perdurables. Si se prescinde de su protección, las víctimas no solo abandonarán el derecho en favor de los agresores, para que lo construyan y definan según sus percepciones, sino que además renunciarán a promover nuevos principios y reglas que tengan la capacidad de limitar el mismo poder que intentan contener.

REFERENCIAS

Arduino, I. y Sánchez, L.: “Proceso penal acusatorio y derechos humanos de las mujeres”, en: Rodríguez, M. V. y Asensio, R. (comps.): *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2009.

Bovino, A.: “Delitos sexuales y justicia penal”, en: Birgin H. (comp.): *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*, Buenos Aires: Biblos, 2000.

Comisión sobre Temáticas de Género: *Informe sobre Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito*, Buenos Aires: DGN, 2018.

Cover, R.: *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona: Gedisa, 2002.

Cueto Rua, S.: “Demandas de justicia y escrache en HIJOS La Plata”, *Trabajos y Comunicaciones*, 36, 2010.

Dirección General de Políticas de Género: *La violencia contra las mujeres en la justicia penal*. Buenos Aires: MPF, 2018.

Dorlin, E.: *Defenderse. Una filosofía de la violencia*, Buenos Aires: Hekht Libros, 2018.

García Villegas, M.: “Los incumplidores de reglas”, *Normas de papel. La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores y DeJusticia, 2009.

Gargarella, R.: *El derecho a la protesta: el primer derecho*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005.

Luján, A. C.: “Callarnos nunca más”, *Matria*, s/f.

Martín, A.: “Poder punitivo, discurso de género y Ley 25.087 en su interpretación judicial”, *Derecho Penal On line*, 2006.

McCann, M. y March, T.: “El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica”, en: García Villegas, M. (comp.): *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2005.

Mesyngier, L. y Greco, J.: “Mirá cómo nos ponemos ¿Cuántas veces nos quedamos calladas?”, *Revista Anfibia*, s/f.

Pecheny, M., Zaidan, L. y Lucaccini, M.: “Sexual activism and ‘actually existing eroticism’: The politics of victimization and ‘lynching’ in Argentina”, *International Sociology*, 34 (4), 2019, 455-470.

Peker, L.: “Yo le dije que no, que no y él siguió”, *Página /12*, 12 de diciembre de 2018.

Perez Balbi, M.: “Hacer visible/hacer audible: Paralelos entre el escrache de HIJOS (Argentina) y la PAH (España)”, *Revista Nexus Comunicación*, 17, 2015, 144-161.

Piqué, M. L.: “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en: Di Corleto, J. (comp.): *Género y justicia penal*, Buenos Aires: Didot, 2017.

Pozzoli, S. y Vicintin, C.: “Las querellas por calumnias e injurias a propósito de los escraches”, Investigación inédita presentada en el *Decyt Doctrina Penal Feminista*, Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA, 2019.

Rodríguez M.: “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en: Birgin H. (comp.): *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*, Buenos Aires: Biblos, 2000.

Vilas, C.: “(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo”, en: Mendoza, C. y Torres Rivas, E. (eds.): *Linchamientos: ¿Barbarie o “justicia popular”?*, Guatemala: Flacso, 2003.